



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00147 (10768)	NRD	Demandante: Yini Alexandra Córdoba Vallejos Demandado: Hospital Lorencita Villegas de Santos ESE	Confirmar la decisión apelada
2	2021-00041 (10598)	RD	Demandante: Víctor Eustorgio Criollo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección.	Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra del auto del 6 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, frente a la decisión de negar la vinculación como litisconsorte necesario de la unión temporal Veblinco-Toyotarentarcar. Revocar el ordinal quinto del auto apelado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 2020- 00147 (10768)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yini Alexandra Córdoba Vallejos
Demandado: Hospital Lorencita Villegas de Santos ESE
Providencia: Auto de segunda instancia
Tema: Resuelve apelación de auto que rechaza demanda por caducidad

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 03 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por ocurrencia de la caducidad.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderada judicial, la señora Yini Alexandra Córdoba Vallejos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Hospital Lorencita Villegas de Santos ESE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad y el consecuente reconocimiento y pago de salarios y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

prestaciones como auxiliar de enfermería, desde el 1 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Yini Alexandra Córdoba Vallejos y la entidad demandada, desde el 1 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2017, por el desempeño de funciones de auxiliar de enfermería; se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales dejadas de cancelar como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, dotación e indemnización por terminación de contrato de trabajo sin causal de justificación y el reconocimiento y pago de perjuicios morales.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda por la ocurrencia de la caducidad.

Lo anterior, por cuanto la notificación del acto administrativo que se demanda sucedió el 25 de noviembre de 2019 y los cuatro meses establecidos en el art. 164 del CPACA concluían el 26 de marzo de 2020. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 31 de enero de 2020, es decir, faltando un mes y 26 días para la ocurrencia de la caducidad. La constancia de no acuerdo se expidió el 18 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ente el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

16 de marzo y 30 de junio de 2020, la parte demandante tenía hasta el 26 de agosto de ese año para presentar la demanda de manera oportuna; sin embargo, la demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2020, cuando ya había vencido el término legal y se había configurado la caducidad.

Manifestó que en asuntos de contrato realidad sí se atendían los términos de caducidad, ya que aún no se habían reconocido los derechos reclamados y que dentro del presente asunto no se reclamaban prestaciones periódicas.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia anterior, en los siguientes términos:

Adujo que no se tuvo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y en consecuencia se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por lo que no operaba la caducidad del medio de control y se podía demandar en cualquier tiempo, pues estaba de por medio el reconocimiento de prestaciones periódicas, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del art. 164 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Sostuvo que en la demanda se solicitaba el pago de prestaciones sociales y el pago de salarios dejados de cancelar y que el contrato de la demandante fue cancelado sin previo aviso, por lo que las prestaciones continuaban siendo periódicas.

Finalmente, manifestó que en el auto apelado se hacía relación a la solicitud de conciliación extrajudicial, cuando la misma no era exigible como presupuesto previo para demandar cuando la controversia recaía sobre derechos laborales irrenunciables.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ocurrencia de la caducidad, se encuentra o no acorde a derecho.

2.1. Premisas normativas:

2.1.1. En materia de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el art. 164, literal d), la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

El literal c) del numeral 1 del art. 164 del CPACA establece una excepción al cómputo de la caducidad, aplicable cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, la regla de la caducidad no opera.

No obstante, el Consejo de Estado ha aclarado que una vez finalizada la relación laboral la periodicidad desaparece y por ende, en esos casos sí es aplicable el término de caducidad:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”¹

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Rad. No. 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18). M.P. Gabriel Valbuena Hernández.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Ahora bien, en materia de contrato realidad, la jurisprudencia ha sido clara al manifestar que el término de cuatro meses de caducidad sí debe aplicarse, salvo que la pretensión sea el reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social, pues solo en ese evento se aplicaría la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1 del art. 164 del CPACA y por ende, se podría demandar en cualquier momento:

“[C]uando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el término de caducidad referido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral solicitada.[...] [S]alvo en los casos en que la pretensión sea el reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, el presupuesto procesal de la caducidad debe ser atendido con el propósito de determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por la ley. Por el contrario, cuando se demande la existencia de un contrato realidad y se pida el pago de la acreencia enunciada, esta se podrá reclamar en cualquier momento sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad contenida en el ordinal 2, literal d) del artículo 164 del CPACA.”²

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se estudiará el asunto *sub examine*.

² Consejo de Estado. Sentencia del 24 de enero de 2019. Rad. No. **25000-23-42-000-2015-03393-01(3559-17)**. M.P. **Rafael Francisco Suarez Vargas**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

2.2. Caso concreto:

Conforme se observa en la demanda, lo pretendido en este caso es la declaratoria de nulidad del acto administrativo del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual, la entidad demandada negó el reconocimiento de una relación laboral con la señora Yini Alexandra Córdoba Vallejos y el pago de las prestaciones sociales a las que presuntamente tenía derecho tras haber realizado labores de auxiliar de enfermería, pero a través de contratos de prestación de servicios.

Queda claro entonces que lo demandado en el presente asunto es el reconocimiento de un contrato realidad y por ende, debe analizarse el tipo de acreencia laboral solicitada, para según eso, determinar si se aplica o no el término de caducidad.

Pues bien, según el escrito de demanda, además de la declaratoria de nulidad del acto administrativo antes referido, se pretende, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de “todas las prestaciones sociales dejadas de cancelar, como son, sueldos dejados de pagar, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, dotación e indemnización por terminación de contrato de trabajo a término indefinido sin ninguna causal de justificación”, así como también el reconocimiento y pago de “los sueldos de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017” y el reconocimiento de perjuicios morales por la cancelación del contrato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Como se observa, las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la relación laboral y demás acreencias laborales, pero no frente al reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social. Si bien a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de prestaciones como cesantías, primas, etc., lo cierto es que al finalizar el vínculo, estas perdieron su carácter periódico y por tanto, al medio de control empleado para su reclamo le es extensible el cómputo de caducidad.

Así las cosas, como el acto administrativo demandado fue notificado el 25 de noviembre de 2019, el cómputo de los cuatro meses de caducidad comenzaba a partir del 26 de noviembre de ese año y culminaba el 26 de marzo de 2020; no obstante, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de enero de 2020, es decir, faltando un mes y 26 días para que opere el fenómeno de caducidad.

La constancia de no conciliación se expidió el 17 de marzo de 2020; sin embargo, debido a la suspensión de términos judiciales por la pandemia por Covid –19 que transcurrió desde el 16 de marzo hasta el 31 de agosto de 2020, el cómputo de términos de caducidad se reanudó desde el 1 de julio de 2020, por lo que la demandante tenía hasta el 26 de agosto de 2020 para presentar de manera oportuna la demanda, tal y como lo advirtió el juez de primera instancia, pero no fue sino hasta el 18 de noviembre de ese año que se ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad, por lo que le asiste razón al juez de primera instancia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Finalmente, frente al argumento relacionado con la conciliación extrajudicial, se advierte que si bien en el auto apelado se hizo referencia a la conciliación extrajudicial, no se observa que dicho pronunciamiento tuviera como fin exigir a la parte demandante el cumplimiento de tal requisito, sino que se realizó a modo de aclaración para determinar desde cuándo contaba la caducidad, teniendo en cuenta que la parte demandante sí adelantó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se confirmará lo resuelto en el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar la decisión apelada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada
(Con aclaración de voto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00041 (10598)
Proceso: Reparación Directa.
Demandante: Víctor Eustorgio Criollo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
 Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección.
Tema: Resuelve apelación de auto que niega vinculación de
 litisconsorte necesario

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección, contra el auto del 6 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, por medio del cual se negó la integración del litisconsorte necesario de la Unión Temporal Veblinco-Toyota Rentacar, solicitado por la Unión Nacional de Protección.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor Víctor Eustorgio Criollo y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, con el fin de que se declare la responsabilidad de las entidades por las lesiones causadas al señor Víctor Eustorgio Criollo, a raíz de un accidente de tránsito, y en consecuencia, se reconozca y se ordene el pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud generados a los demandantes.

En síntesis, como fundamento fáctico manifestó que el señor Víctor Eustorgio Criollo sufrió un accidente de tránsito en la vía que conduce del Municipio de Villagarzón hasta el Municipio de Mocoa, pues mientras conducía su motocicleta, un vehículo campero, en el que viajaban un miembro de la Policía Nacional y un congresista, invadió el carril en el que viajaba la víctima y colisionó con esta, provocándole deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo.

En el escrito de demanda se informó que el vehículo contaba con logos de la Unidad Nacional de Protección, y que el propietario, según la información de registro, era la empresa “Toyo Renta Car Blindados Ltda.”

En la contestación de la demanda, la Unidad Nacional de Protección alegó que no se había integrado la litis de manera correcta, pues era necesario vincular como litisconsorte necesario a la Unión Temporal Veblinco-Toyotarentacar, conformada a su vez por las empresas Veblinco y Toyota renta car blindados Ltda., toda vez que el vehículo con el que se estrelló la parte demandante no era de propiedad de la Unidad Nacional de Protección, sino de la unión temporal en mención, y que la implementación de dicho vehículo por parte de la entidad demandada obedecía a un contrato suscrito con dicha unión temporal; que en virtud de dicho contrato, se suscribió una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual y que era



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

necesario que la unión temporal en mención estuviera dentro del proceso, pues en la póliza de exime de toda responsabilidad a la entidad demandada frente a terceros.

Igualmente, la parte demandada solicitó que se llame en garantía a la aseguradora Seguros del Estado y a la unión temporal antes referida.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa resolvió de manera desfavorable la solicitud vinculación de la unión temporal como litisconsorte necesario y como llamado en garantía, pero accedió el llamamiento frente a la aseguradora Seguros del Estado.

En relación con el litisconsorcio necesario, el juez de primera instancia señaló que el hecho de existir contrato entre la entidad demandada y la unión temporal para el uso del vehículo no conllevaba a una relación sustancial, única e inescindible, y por ende, no había obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Frente al llamamiento en garantía de la unión temporal, indicó que no se configuraban los requisitos formales para la procedencia, porque no se indicó el domicilio de los integrantes de la unión temporal, ni la dirección de notificación, luego, no era procedente acceder a la solicitud.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la apoderada de la Unidad Nacional de Protección presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

Manifestó que de conformidad con el art. 61 del CGP, debía integrarse correctamente el litisconsorte necesario porque el vehículo que estuvo involucrado en el accidente de tránsito no era de propiedad de la entidad demandada, sino de la unión temporal Veblinco-toyotarentacar y fue asignado a un esquema de seguridad en virtud de un convenio administrativo con el congreso, para la implementación de vehículos blindados. Que para el cumplimiento de dicho convenio, la Unidad Nacional de Protección, en adelante UNP, suscribió a su vez un contrato con la unión temporal, según el cual, se suministraría vehículos blindados a la UNP, dentro de los cuales se encuentra el vehículo accidentado.

Indicó que en virtud del contrato en mención, el vehículo tipo campero implicado en el accidente, no era propiedad de la UNP, sino de la unión temporal con la cual se suscribió el contrato; que de hecho, a raíz del acuerdo de voluntades, se pactó una cláusula de indemnidad que mantenía exenta de cualquier daño o reclamación de terceros a la UNP a causa de las actuaciones de la unión temporal, subcontratistas o dependientes, y se suscribió una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Adicionalmente, trató el tema del llamamiento en garantía; no obstante, la Sala observa que se trata de idénticos argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así las cosas, solicitó lo siguiente:

“Solicito al despacho reponer la decisión del auto y en consecuencia vincular en litis consorte necesario de VEBLINCO-TOYOTARENTARCAR representada legalmente por Angela Deyanira Díaz Infante, Unión temporal que a su vez está conformada por las empresas vehículos blindados de Colombia LTDAVEBLINCO identificada con NIT 900284434-6 y TOYORENTA CAR BLINDADOS LTDA identificada con NIT 900.109.284-1. por las razones antes expuestas, toda vez que se aportó desde la contestación de la demandada y excepciones propuestas la necesidad de vincular en litisconsorte necesario y llamamiento en garantía el contratista y aseguradora, exponiéndose la razones fáctica y jurídicas que dan cuenta que existe un contrato suscrito entre la Unión Temporal y la UNP para la implementación de vehículos blindados y que allí reposan las cláusulas de objeto, alcance, obligaciones, Garantías de cumplimiento, responsabilidad civil extracontractual, indemnidad entre otras, por tanto debe hacer parte VEBLINCOTOYOTARENTARCAR en el presente proceso y allegar las pruebas que correspondan, pues de existir una sentencia que acceda a las pretensiones éstas deberán ser asumidas por el contratista dueño del vehículo involucrado y la aseguradora de responsabilidad civil extracontractual y no la Unidad Nacional de Protección como se ha argumentado.”

4. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala decidir si la decisión de no vincular a la unión temporal VEBLINCO-TOYOTARENTARCAR como litisconsorte necesario es correcta o no; sin embargo, para proceder a dicho análisis, primero debe determinarse si la decisión de negar la integración del litisconsorcio necesario es o no susceptible de apelación.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, los autos susceptibles de apelación son los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.**
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.**
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Como bien se observa, el auto que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario no se encuentra dentro de los eventos en los cuales procede el recurso de apelación; y si bien el numeral 6 del artículo 243 del CPACA dispone que contra la decisión que niega la intervención de terceros cabe recurso de apelación, lo cierto es que en virtud del Capítulo X del CPACA, solo tienen la calidad de terceros los coadyuvantes, los litisconsortes facultativos, los intervinientes *ad excludendum* y los llamados en garantía, mas no los litisconsortes necesarios, pues estos se vinculan en razón de una relación jurídica que deba resolverse de manera uniforme e imposibilite una decisión de fondo sin la presencia de éstos, lo cual no sucede con los terceros, razón por la cual, el Tribunal advierte que el auto que niega la integración del contradictorio por litisconsorcio necesario no es susceptible de apelación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(…) el Despacho advierte que en el presente caso el auto que negó la vinculación de la sociedad AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. DE C.V. como litisconsorte necesario no es una providencia que niega la intervención de terceros, pues la vinculación que negó el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Al respecto, en un caso similar, la Sala precisó lo siguiente:

“[...] el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 25 de junio de 2015, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 25 de junio de 2015 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo”.

En ese sentido y como quiera que el auto que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia no corresponde a una providencia susceptible del recurso de apelación, este se torna improcedente y no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo.”¹

Descendiendo al caso concreto, la UNP solicita la vinculación de la unión temporal Veblinco-Toyotarentarcar en calidad de litisconsorte necesario, pues en su criterio,

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 01 de marzo de 2019. Rad. No. 25000-23-37-000-2017-00960-01(24227). M.P: Milton Chaves García.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

la integración del contradictorio con dicho sujeto es necesaria por cuanto se trata del propietario del vehículo accidentado, en virtud de un contrato suscrito entre dicha unión temporal y la UNP; incluso, como fundamento normativo de su solicitud cita el artículo 61 del CGP, que trata de la figura del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, de conformidad con las normas procesales y la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que contra la decisión del *a quo* que negó la vinculación de la unión temporal referida como litisconsorte necesario, no procede recurso de apelación, toda vez que no decide sobre la intervención de terceros, sino que se pronuncia sobre la integración del contradictorio, aspecto que, como ya se evidenció, hace parte del poder de saneamiento y dirección del proceso que posee el juez, y no se encuentra dentro de los eventos taxativos de procedencia del recurso de apelación que contiene el CPACA, luego, no puede el Tribunal realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

En ese entendido, el recurso procedente contra la decisión que negó la vinculación de la unión temporal Veblinco-Toyotarentarcar como litisconsorte necesario, es el de reposición, toda vez que el artículo 242 del CPACA establece que el mismo procede contra los autos; sin embargo, se observa que el juez de primera instancia ya se pronunció sobre la reposición de manera desfavorable a la entidad, por ende, ya existe una decisión al respecto.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación declarará improcedente el recurso de apelación concedido por el *a quo* frente al litisconsorcio necesario.

Por otra parte, la Sala considera necesario pronunciarse frente al llamamiento en garantía, pero en los siguientes términos:

De conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación, se entiende claramente que la inconformidad radica en la negativa de integrar el litisconsorcio necesario con la unidad temporal Veblinco-Toyotarentarcar, pero no existe claridad si el mismo se presentó frente al llamamiento en garantía, pues en la petición se indica expresamente que lo pretendido es que se vincule al prenombrado, no que se acceda al llamamiento en garantía.

No obstante, en el escrito de apelación se observa un acápite denominado "llamamiento en garantía", que también supondría la inconformidad de la UNP frente a la negativa de acceder a dicha figura procesal frente a la unión temporal; pero de la lectura de tales argumentos, se vislumbra que corresponden a las mismas manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda, es decir, textualmente corresponden a los mismos argumentos, los cuales están relacionados con la existencia del contrato entre la UNP, la constitución de una póliza de seguros y el acuerdo de una cláusula de indemnidad, junto al hecho de que la propiedad del vehículo corresponde a la UNP.

Lo anterior haría suponer que el recurso, frente a dicho punto, no fue sustentado de debida forma; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, esta Corporación se pronunciará al respecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ahora bien, el juez de primera instancia negó el llamamiento en garantía de la unión temporal, porque este no cumplía con los requisitos formales exigidos por la norma procesal, en tanto no se indicó de manera clara el lugar de domicilio de todos los integrantes de la unión temporal ni las direcciones de notificaciones electrónicas de aquellos, siendo esta una carga de quien llama en garantía.

No obstante, revisando el expediente, la Sala se percata de que la entidad demandada no realizó llamamiento en garantía frente a la unión temporal; de hecho, el único llamamiento en garantía que se evidencia es la solicitud presentada frente a Seguros del Estado, llamamiento que sí fue admitido por el *a quo*. En ese orden, no entiende la Sala la razón por la que el juez se pronunció sobre el llamamiento en garantía de la unión temporal; sin embargo, para efectos de la presente instancia, considera el Tribunal que no podrá pronunciarse sobre la procedencia o no del mismo, porque simplemente no fue formulado en su debido tiempo; sin embargo, sí se revocará el ordinal quinto del auto apelado, pues no había lugar a decidir sobre la admisión o inadmisión del llamamiento en garantía contra la unión temporal.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

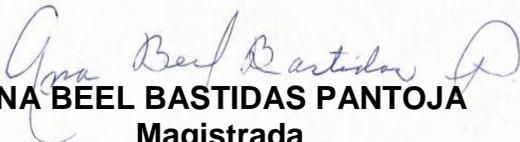
DECIDE:

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra del auto del 6 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, frente a la decisión de negar la vinculación como litisconsorte necesario de la unión temporal Veblinco-Toyotarentarcar, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Revocar el ordinal quinto del auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- Devolver el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con aclaración de voto

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by several loops and a horizontal stroke.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Con salvamento de voto